

afecte a la calidad de los datos originados en cualquier instalación.

ix) La STP consultará con España sobre los procedimientos para que la STP tenga acceso a una instalación a fin de comprobar el estado del equipo y los enlaces de comunicaciones e introducir los cambios necesarios en el equipo y demás procedimientos operacionales, a menos que la propia España asuma la responsabilidad de introducir los cambios necesarios. La STP tendrá acceso a la instalación de conformidad con esos procedimientos.

Artículo 3.

España velará por que el personal de las estaciones de vigilancia responda con la mayor prontitud posible a las consultas procedentes de la STP que guarden relación con el ensayo y la explotación provisional, de ser necesaria, de cualquier instalación, o con la transmisión de datos al CID. Las respuestas se presentarán en el formato indicado en los manuales de operaciones de la instalación correspondiente.

Artículo 4.

Los gastos de las actividades que requiera la aplicación del presente Protocolo se sufragarán de conformidad con las decisiones presupuestarias pertinentes que haya aprobado la Comisión Preparatoria. En particular, los gastos relacionados con el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento de cualquier instalación, incluidos los gastos de personal y la seguridad física, si procede, la aplicación de procedimientos convenidos de autenticación de datos, la transmisión de muestras cuando proceda, y la transmisión de datos desde cualquier instalación o el Centro Nacional de Datos al CID se sufragarán de la manera prevista en los párrafos 19 a 21 del artículo IV del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y de conformidad con las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria en materia presupuestaria.

APÉNDICE AL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON INSTALACIONES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES, COMPRENDIDAS LAS ACTIVIDADES POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN

Instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia que están a cargo de España

1. Sonseca. ESDC.

Estación sismológica. Emplazamiento (39,7 N, 4,0 O) tipo complejo.

Operaciones requeridas:

Mejora (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional y España, de conformidad con la solicitud de reducción de cuotas aprobada para 1997).

Ensayo y evaluación (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional).

Homologación (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional).

Explotación provisional y mantenimiento (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional y España, sobre la base de lo que ambas partes convengan).

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 14 de septiembre de 2000, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de octubre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21505 *ENTRADA en vigor del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, hecho en Bruselas el 15 de mayo de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156 de fecha 1 de julio de 1998.*

El Protocolo del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, hecho en Bruselas el 15 de mayo de 1997, entrará en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 2000 de conformidad con su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

ESTADOS PARTE

Países	Fecha de notificación
Alemania	20-10-1998
Austria	12-11-1997
Bélgica	01-04-1999
Dinamarca	18-07-1997
España	24-04-1998
Finlandia	01-04-1998
Francia	25-09-1997
Grecia	31-05-1999
Irlanda	28-10-1997
Italia	21-04-1999
Luxemburgo	23-12-1997
Países Bajos	19-06-1998
Portugal	25-05-1998
Reino Unido	29-07-1998
Suecia	16-10-1997
CE	13-10-2000
CEEA	13-10-2000
CECA	13-10-2000
Moldova	04-05-1998

MINISTERIO DE HACIENDA

21506 *ORDEN de 24 de noviembre de 2000 por la que se aprueban los modelos 347, en pesetas y en euros, de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.*

El Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), regula la obligación de suministrar información con carácter periódico a la Administración Tributaria, que incumbe tanto a los empresarios y profesionales como a las entidades públicas, referida a sus operaciones con terceras personas.